

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán los siguientes términos:

- a. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus órganos adscritos.
- b. **Contraloría General:** Contraloría General de la República.
- c. **Ministro:** Ministro de Agricultura y Ganadería.
- d. **Viceministro:** Viceministro de Agricultura y Ganadería.
- e. **Administración:** La constituyen el Ministro, el Viceministro, el Oficial Mayor y por delegación los órganos ejecutores.
- f. **Manual sobre normas técnicas de auditoría:** Manual sobre normas técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización.
- g. **Manual para el ejercicio de la auditoría interna:** Manual para el ejercicio de la auditoría interna en las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.
- h. **Informe:** Medio de comunicación de resultados por el cual se hace del conocimiento del máximo jerarca los resultados de la auditoría o estudio especial de auditoría, durante su desarrollo o a su finalización.
- i. **Memorando:** Medio de comunicación de resultados que se remite tanto durante el desarrollo como al final de la auditoría o estudio especial de auditoría, a los órganos de la administración distintos al máximo jerarca.
- j. **Conferencia final:** Medio verbal de efectuar la comunicación de resultados que se realiza antes de remitir oficialmente la comunicación escrita, y que consiste en que el auditor discuta con la Administración los resultados de sus estudios.
- k. **Informe negativo de seguimiento de recomendaciones y disposiciones:** Medio que resulta pertinente en aquellos casos en que no se atienden las recomendaciones y disposiciones contenidas en memorandos e informes, previamente aceptadas por la Administración, sin que existan causas que lo justifiquen.
- l. **Informe de relación de hechos:** Medio de comunicación que utiliza la Auditoría Interna cuando en el curso de la auditoría o estudio especial de auditoría se determine que la información obtenida fundamenta la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo o de trasladar el caso al Ministerio Público.

Artículo 3º—La Auditoría Interna es parte integral y vital del sistema de control interno del MAG y tendrá como función principal la comprobación del cumplimiento, la suficiencia y validez de dicho sistema.

Artículo 4º—Es responsabilidad exclusiva de la Administración del MAG, establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, siendo específicamente responsable del mismo el titular o máxima autoridad y ante Él, con respecto a cada órgano componente del MAG, el funcionario encargado de su dirección.

Artículo 5º—La labor de auditoría interna es la actividad de evaluar en forma oportuna, independiente y posterior, dentro de la organización, las operaciones, contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza, como base para prestar un servicio constructivo y de protección a la Administración. Es un control que funciona midiendo y valorizando la eficacia y eficiencia de todos los otros controles establecidos por la Administración y la calidad de ejecución en el cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

Artículo 6º—En el MAG existirá un solo órgano de Auditoría Interna, que se regulará de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Reglamento a la Ley Orgánica del MAG, el presente Reglamento, el Manual sobre Normas Técnicas de auditoría, el Manual para el ejercicio de la auditoría interna y por las disposiciones normas y otros preceptos, en cuanto le sean aplicables, emitidos o que en el futuro emita la Contraloría General en el ámbito de su competencia, para las unidades de Auditoría Interna de los sujetos que conforman la Hacienda Pública.

CAPÍTULO II

De la Organización

Artículo 7º—La Auditoría Interna es un órgano asesor dependiente del Ministro, con quien coordinará los asuntos de interés institucional que corresponda.

Artículo 8º—La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor. Dicho funcionario deberá ser Contador Público Autorizado y conocer las disposiciones legales que rigen a la Administración Pública y específicamente las del MAG.

Artículo 9º—El nombramiento del Auditor, será por tiempo indefinido y lo hará el Ministro. El Auditor Interno dependerá y responderá directamente por su gestión ante esa autoridad. El Auditor será inamovable y sólo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa y por decisión emanada del Ministro, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

Artículo 10.—La Auditoría Interna se organizará por áreas o grupos dinámicos para fiscalizar y evaluar los aspectos financieros y operativos de las actividades sustantivas y adjetivas del Ministerio, según lo requiera el cumplimiento de sus funciones, y contará con el personal profesional y asistente necesario, el que debe poseer suficiente conocimiento y experiencia en auditoría, contabilidad, administración, informática y otras especialidades relacionadas con el funcionamiento del MAG, así como en las disposiciones legales que rigen a la Administración Pública y al propio Ministerio, que lo califiquen para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas.

Nº 29344-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso 2) acápite b) del artículo 28 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización, se establece que las Auditorías Internas de los Entes Públicos deben disponer de un Reglamento de Organización y Funciones, estructurado de conformidad con las regulaciones existentes en la materia, el cual a la fecha no tiene la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería. **Por tanto;**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula las actividades de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, su organización, objetivos, funciones y atribuciones.

Artículo 11.—La Auditoría Interna, con el propósito de mantener su carácter asesor e independiente, no ejercerá ninguna labor propia de la Administración. Así, el Auditor Interno y sus subalternos no podrán ser empleados ni ejercer funciones de otra dependencia del MAG, ni participar con carácter resolutorio en comisiones de trabajo o similares, de naturaleza eminentemente administrativa.

Artículo 12.—El Auditor Interno será el Superior Jerárquico Inmediato del personal de la Auditoría Interna y en esa condición ejercerá todas las funciones que son propias en el manejo del personal, de acuerdo con el marco jurídico que rige para el MAG. Además, deberá considerarse su criterio para el nombramiento del personal de Auditoría.

Artículo 13.—La Auditoría Interna deberá contar con los recursos, humanos, materiales, tecnológicos, asesoría técnica e instalaciones físicas, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; para tales propósitos planteará sus necesidades ante la máxima autoridad de la cual depende.

Artículo 14.—La Administración procurará dentro de sus posibilidades y procedimientos, brindar capacitación y entrenamiento al personal de la Auditoría Interna, con el fin de lograr un adecuado desarrollo profesional de dichos funcionarios en el área propia de su competencia y en disciplinas complementarias necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, principalmente en aquellas relacionadas con las actividades sustantivas que lleva a cabo el Ministerio.

CAPÍTULO III

Del objeto, deberes, funciones y atribuciones

Artículo 15.—El objeto fundamental de la Auditoría Interna es prestar un servicio de asesoría constructiva y de protección a la Administración, para que alcance sus metas y objetivos con mayor eficiencia, economía y eficacia, proporcionándole en forma oportuna información, análisis, evaluación, comentarios y recomendaciones pertinentes sobre las operaciones que examina en forma posterior.

Artículo 16.—Para el cumplimiento de su objeto, la Auditoría Interna, tendrá los siguientes deberes:

- Controlar y evaluar el sistema de control interno correspondiente y proponer las medidas correctivas.
- Realizar auditorías o estudios especiales de auditoría, de acuerdo con las normas técnicas de auditoría, en relación con cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción ministerial en el momento que considere oportuno, con base en su plan de auditoría, o cuando las circunstancias así lo requieran, a juicio del Auditor Interno.
- Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende e igualmente advertir a los órganos pasivos que ellas fiscalizan, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- Comunicar por escrito los resultados de cada auditoría o estudio especial de auditoría que se lleve a cabo, como medio para brindar la asesoría pertinente en aras de mejorar la eficiencia y la eficacia en la gestión del MAG.
- Ejecutar sus funciones con libertad e independencia de criterio respecto del jerarca y demás dependencias del MAG.
- Preparar un plan de auditoría que contemple las auditorías o estudios especiales por ejecutarse en un período determinado.
- Preparar y remitir en forma directa al Despacho del señor Ministro un informe anual de labores.
- Otros que le sean asignados atinentes a su objeto.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus deberes, la Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

- Practicar auditorías o estudios especiales de auditoría en cualesquiera de las dependencias administrativas y operativas, sistemas, procesos, operaciones, funciones, programas o actividades del MAG, en el momento que considere oportuno.
- Evaluar en forma regular el sistema de control interno, en relación con los aspectos contables, financieros, administrativos y de otra naturaleza, con el fin de determinar su cumplimiento, su eficiencia y validez.
- Verificar que los bienes patrimoniales se hallen debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdida, menoscabo, mal uso o desperdicio, e inscritos a nombre del MAG, cuando se trate de bienes inmuebles o de muebles sujetos a ese requisito.
- Verificar que los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos de los que dispone el MAG, sean administrados por los diferentes componentes de la organización con eficiencia, economía y eficacia.
- Evaluar el contenido informativo, la integridad, la oportunidad y confiabilidad de la información contable, financiera, administrativa y de otro tipo, producida en el MAG.
- Evaluar los informes que prepara la Administración sobre la eficiencia, economía y eficacia con que se han utilizado los recursos, en el cumplimiento de metas y objetivos.
- Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de los objetivos y metas, de las políticas, de los planes, programas, actividades y de los procedimientos financieros, administrativos y otros que rigen al MAG.
- Revisar en forma posterior las operaciones contables, financieras, administrativas y de cualquier otra naturaleza, así como los registros, los informes, los estados financieros y de otro tipo de documentación e información cuando lo considere pertinente.

- Efectuar la evaluación posterior de la ejecución y liquidación presupuestaria del Ministerio.
- Efectuar evaluaciones de los sistemas de planificación, presupuestación, procesamiento electrónico de datos u otros sistemas del MAG, de acuerdo con las normas y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Comunicar los resultados de las auditorías o estudios especiales que realice por medio de informes escritos que contengan comentarios, conclusiones y recomendaciones.
- Informar a la máxima autoridad del MAG para la resolución definitiva sobre aquellos casos en que la Auditoría Interna no haya recibido respuesta de los diferentes componentes de la organización sobre sus recomendaciones y solicitudes de información, de asesoría o de colaboración necesarias para el mejor desempeño de su trabajo.
- Verificar que los responsables hayan tomado las medidas y acciones pertinentes para implantar las recomendaciones aceptadas por la Administración que contienen los informes de Auditoría Interna, de la Contraloría General y de los auditores externos. Dará cuenta por escrito a las autoridades superiores de cualquier omisión que comprobare al respecto.
- Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que, legal o reglamentariamente deben llevar los órganos sujetos a su jurisdicción ministerial.
- Establecer los instrumentos y procedimientos requeridos para el funcionamiento apropiado de la Auditoría Interna.
- Ejercer otras funciones de fiscalización inherentes a su competencia dentro de los lineamientos dictados por la Contraloría General.
- Cualesquiera otras que sean concordantes con el objeto y las funciones que desempeña.

Artículo 18.—Para el adecuado cumplimiento de su objeto, deberes y funciones, la Auditoría Interna, tendrá al menos, las siguientes atribuciones:

- Libre acceso, en cualquier momento, a todos los registros, informes, libros, archivos, datos, valores, bienes, documentos, medios computarizados, así como a dependencias administrativas, operativas e instalaciones del MAG y a cualesquiera otras fuentes de datos y de información necesarias para el cabal cumplimiento de la función de fiscalización, dentro de las regulaciones normativas u operativas existentes.
- Solicitar libros de actas y de contabilidad, registros, estados financieros, informes, datos y documentos de cualquier otro tipo, que le sean relativos; así como la asesoría para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier funcionario, órgano, ente o persona que tenga, por cualquier medio, la responsabilidad de la custodia, administración o uso, de recursos materiales, humanos o financieros, pertenecientes al MAG o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, administración y/o control, en la forma, condiciones y plazo que estime conveniente, dentro de las regulaciones normativas u operativas existentes.
- Solicitar a funcionarios y empleados, de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- Utilizar, según las circunstancias y su criterio profesional, el tipo, las técnicas y los procedimientos de auditoría que satisfagan en mejor forma las necesidades de los exámenes y verificaciones que lleve a cabo.
- Ejercer sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y demás órganos del MAG.
- Cualesquiera otras concordantes con el objeto y funciones que desempeña.
- La ausencia de respuesta a las solicitudes de información y de otro tipo planteadas por la Auditoría Interna, así como la negación al acceso que aquí se autoriza, estarán afectas a las disposiciones pertinentes que señale el Régimen Jurídico aplicable.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de la Auditoría

Artículo 19.—La Auditoría Interna deberá ejecutar su trabajo de acuerdo con lo que establecen las normas de ejecución de la auditoría contenidas en el “Manual sobre normas técnicas de auditoría”, las del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica en lo que sean aplicables, los lineamientos que al respecto contiene el “Manual para ejercicio de la auditoría interna” y otras normas generalmente aceptadas sobre la práctica profesional de la auditoría interna y en cualesquiera otras disposiciones que dicte la Contraloría General.

Artículo 20.—El Auditor Interno deberá formular, mantener actualizado y en uso un Manual para la Ejecución de Auditorías, con el objeto de contar con un instrumento que defina los procedimientos, métodos, técnicas y prácticas de auditoría aplicables al MAG, el cual deberá emitirse conforme con los lineamientos que dicte la Contraloría General, sobre la materia.

Artículo 21.—Será estrictamente confidencial la información que el Auditor Interno o cualesquiera de sus subalternos obtenga en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta confidencialidad no se aplicará: a la comunicación oficial de resultados en los términos que establecen los artículos del Capítulo V; a los requerimientos de la Contraloría General en el ejercicio de su competencia fiscalizadora; al Ministro, ni cuando haya solicitud expresa de autoridad competente.

CAPÍTULO V

De la comunicación de resultados

Artículo 22.—La comunicación de resultados se deberá realizar por escrito contemplando en su proceso, los comentarios a que se refiere el artículo 26; y podrá efectuarse durante el desarrollo de la auditoría o estudio especial de auditoría, mediante memorandos e informes parciales, informe de relación de hechos, informe negativo de seguimiento a recomendaciones y disposiciones; y al terminar la labor por medio del memorando o informe final, cuando el caso lo amerite; a efecto de que se tomen las decisiones del caso en tiempo, a propósito y conveniencia.

Artículo 23.—En cuanto a los tipos, requisitos, partes, revisión y remisión de los informes, se aplicará, principalmente, lo dispuesto en el “Manual para el ejercicio de la Auditoría Interna”, y las normas emitidas al respecto por la Contraloría General.

Artículo 24.—La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, mediante informes, que se dirigirán al Ministro, cuando la gravedad o importancia de los hechos lo ameriten, las decisiones a tomar sean de su exclusiva competencia, así lo soliciten, o si durante la conferencia final con el funcionario ejecutivo correspondiente se presentan divergencias sobre la implantación de las recomendaciones o parte de ellas y no se llega a un acuerdo.

Artículo 25.—Durante el desarrollo de la auditoría o estudio especial de auditoría, la Auditoría Interna preparará y enviará al funcionario ejecutivo del nivel que corresponda, memorandos sobre hechos y otra información pertinente obtenida en el desarrollo de la labor de campo, cuando la limitada relevancia e implicaciones del asunto lo justifique, a juicio del Auditor, y los resultados hayan sido oportunamente discutidos y las recomendaciones aceptadas por la administración activa antes de finalizar el trabajo.

Artículo 26.—Los hallazgos encontrados en el transcurso de la auditoría o estudio especial de auditoría deben ser comentados con los funcionarios responsables de la dependencia o actividad auditada, en la conferencia final; de previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas contenidas en el informe o memorando, a fin de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones, propuestas alternas de mejoras y de propiciar acciones correctivas inmediatas. Se exceptúan los casos de auditoría o estudio especial de auditoría de naturaleza confidencial o de carácter reservado o en los que se obtenga información con esas características, en los que los resultados no deberán discutirse o la discusión será parcial.

Artículo 27.—La Auditoría Interna solicitará audiencia para efectuar la conferencia final al funcionario ejecutivo responsable de disponer la puesta en operación de las recomendaciones, quien deberá dársele, salvo situación de manifiesta excepción, dentro de los diez días hábiles siguientes del recibo de la solicitud de audiencia para concertar su realización.

El Auditor debe confeccionar un acta de la conferencia final, en la cual resumirá los asuntos más relevantes ocurridos en ella y fijará los compromisos asumidos por la Administración. El acta será firmada por todos los asistentes a dicha conferencia y constituirá un respaldo para el Auditor en cuanto a que se cumplió con dicha conferencia antes de remitir oficialmente, los memorandos e informes, y de que se brindó a la Administración la oportunidad de manifestar su posición sobre los diferentes aspectos contenidos en ellos.

Artículo 28.—Si con respecto a las recomendaciones o parte de ellas establecidas en los memorandos o informes, el funcionario ejecutivo responsable de su implantación encuentra motivos que imposibiliten llevarlas a la práctica o discrepa de éstas, deberá exponer por escrito ante la Auditoría Interna los motivos debidamente razonados y una solución alterna que subsane las deficiencias encontradas; lo anterior, dentro del plazo establecido en la conferencia final.

Artículo 29.—Los informes de auditoría que de conformidad con el artículo 24 anterior, deben ser comunicados directamente al Ministro, dispondrán de un plazo de hasta treinta días hábiles a la puesta en su conocimiento para emitir el acuerdo con respecto a la implementación de las recomendaciones, las cuales quedarán sujetas al seguimiento que establece el artículo 31.

En ausencia del acuerdo del máximo jerarca y vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Auditor Interno podrá comunicar las recomendaciones al funcionario ejecutivo que, de acuerdo con el Decreto que regula la organización administrativa del MAG, tiene la competencia en razón de la materia, para implementar dichas recomendaciones.

Artículo 30.—En el caso de que el jerarca, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, comunique al Auditor Interno el acuerdo desfavorable a sus recomendaciones, el Ministro planteará las nuevas soluciones alternas. El Auditor Interno tendrá un período de hasta treinta días hábiles desde el día siguiente en que recibe el comunicado respectivo, tanto para solicitarle aclaración de los términos del acuerdo desfavorable o de las soluciones alternas, como para informarle mediante nota al Ministro sobre su desacuerdo con dichas soluciones. En caso de mantenerse la discrepancia, el asunto podrá ser presentado a la Contraloría General para su resolución, dentro de los plazos que fija la Ley.

Artículo 31.—La Auditoría Interna dispondrá de un programa de seguimiento a las recomendaciones aceptadas por la Administración que hayan sido formuladas en sus informes o memorandos de auditoría o estudios especiales de auditoría, informes de relación de hechos y en los de las firmas independientes de contadores públicos autorizados, con la

finalidad de verificar si esas recomendaciones han sido puestas en práctica. Igualmente procederá con las recomendaciones y disposiciones contenidas en los informes que la Contraloría General de la República le dirija al MAG.

Para dicho propósito, la Auditoría Interna podrá solicitar, al responsable de la implantación de las recomendaciones y disposiciones, o a quien corresponda, referirse por escrito y en detalle sobre su cumplimiento y de los plazos para su efectiva, eficiente y oportuna aplicación, sin perjuicio de cualesquiera otras verificaciones y evaluaciones que lleve a cabo.

Artículo 32.—Cuando la Auditoría Interna determine que los funcionarios responsables no han implantado las recomendaciones y disposiciones contenidas en los informes o memorandos, injustificadamente, procederá a realizar un “Informe negativo de seguimiento a recomendaciones y disposiciones” dirigido al Ministro, en el cual se detallará la insuficiencia o la inexistencia de causas y explicaciones válidas debidamente comprobadas. Los plazos que rigen para este tipo de informes son los establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 33.—Es responsabilidad de la Administración la adopción de todas las medidas y acciones que aseguren y permitan la efectiva, eficiente y oportuna implantación de las recomendaciones y disposiciones emitidas por la Contraloría General; de las recomendaciones de la Auditoría Interna y de las firmas independientes de contadores públicos autorizados, cuando éstas han sido previamente aceptadas por la Administración; así como de incluir en sus planes anuales de trabajo la ejecución de aquellas que por su alcance y complejidad requieren la realización de una serie de actividades en el tiempo para su consecución.

Artículo 34.—Los funcionarios del nivel ejecutivo correspondiente deberán implementar las recomendaciones aceptadas por la Administración, así como las recomendaciones y disposiciones de la Contraloría General de la República. Cuando se constate su incumplimiento, el caso se remitirá a los órganos competentes del MAG, de acuerdo con el Reglamento Autónomo de Servicio, para que el funcionario respectivo responda disciplinariamente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 35.—La Auditoría Interna señalará en cada caso el plazo en el cual debe suministrarse lo solicitado por ella. Este plazo será establecido considerando la complejidad del asunto en cuestión, así como la importancia y urgencia que representa para la oportuna ejecución de sus funciones. Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo así a la Auditoría Interna dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al recibo de la petición para su solución.

Artículo 36.—Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación en todas las dependencias y órganos adscritos al MAG. Además, la Auditoría Interna tendrá las atribuciones de acceso a que se refiere el artículo 18, incisos a) y b), para fiscalizar la custodia, utilización y destino de los recursos del Ministerio o cuyas atribuciones permiten o exigen su tenencia o administración, y que por disposición de leyes, convenios, contratos o resoluciones se encuentren a título de préstamo o administración en cualquier tipo de organización pública o privada, dentro de las regulaciones normativas u operativas existentes.

La regulación anterior deberá establecerse expresamente cuando sea procedente, en aquellos instrumentos de préstamo o administración que en adelante se suscriban y su omisión no afectará la potestad de fiscalización establecida en el párrafo precedente.

Artículo 37.—Cualquier discrepancia que se presente en cuanto a la interpretación y ejecución de este Reglamento, será resuelta por el Ministro de común acuerdo con el Auditor Interno. Las modificaciones que se estimen convenientes serán propuestas a la máxima autoridad del MAG, requiriéndose de previo el criterio u observaciones del Auditor Interno.

Artículo 38.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los trece días del mes de febrero del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 28123).—C-98580.—(15939).